

Mérida, Yucatán, a diecisiete de julio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega de información incompleta por parte del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00859919**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00859919, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAXKUKUL, DEL PERIODO 2018 AL 2021, INTEGRANTES, ÁREAS, COMPETENCIA, FECHA DE INICIO O DE OPERACIONES, Y PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL, Y EN SU CASO COPIA DE LA MISMA.”

SEGUNDO.- El día quince de mayo del año en curso, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente su respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, determinando sustancialmente lo siguiente:

“... PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, EL DOCUMENTO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN...”

TERCERO.- En fecha veinte de mayo del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“...OCURRO A INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CORRESPONDIENTE, DEBIDO A QUE LA RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ESPECÍFICAMENTE EN EL ARCHIVO “.ZIP” QUE SE SUPONE QUE LA CONTIENE, SE ENCUENTRA VACÍO Y POR ENDE ELLO ES ÓBICE PARA HACERME DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.”

“...”

CUARTO.- Por auto emitido el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Rux como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año en curso, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00859919, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha once de junio del año que transcurre, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó de manera personal el trece del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, con el escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, y documentales adjuntas mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, se declaró precluido su derecho, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que su intención consistió en

modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso con folio 00859919, pues manifestó que por error mecanográfico omitió adjuntar la información correcta en la carpeta ZIP que fue enviada mediante el Sistema Infomex, por lo que en fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, puso a disposición de la particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través del correo electrónico señalado para tales efectos; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede, asimismo, en lo que atañe a la parte recurrente la notificación se realizó mediante el correo electrónico proporcionado para tales fines el dieciséis del referido mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que la parte recurrente desea conocer: *la información correspondiente del Órgano Interno de Control Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Yaxkukul, del periodo 2018 al 2021, integrantes, áreas, competencia, fecha de inicio o de operaciones, y publicación en la gaceta municipal, y en su caso copia de la misma.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, mediante respuesta de fecha quince de mayo del año en curso, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00859919, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día veinte del propio mes y año, interpuso el presente medio de impugnación en contra de la entrega de información incompleta, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

QUINTO.- A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO. SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

- I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;**
- II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

...

XI.- ADMINISTRAR Y CONSERVAR LOS BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, CONFORME A LO QUE DISPONGA EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, A FALTA DE ÉSTE, EL SINDICO O EL CABILDO, EN SU CASO;

XII.- PROPONER AL CABILDO EL NOMBRAMIENTO DEL TESORERO, DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO Y LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES.

EN NINGÚN CASO EL TESORERO Y LOS DEMÁS FUNCIONARIOS MUNICIPALES, PODRÁN SER NOMBRADOS DE ENTRE LOS REGIDORES PROPIETARIOS;

...

ARTÍCULO 59.- EL SÍNDICO FORMARÁ PARTE DE LA COMISIÓN DE PATRIMONIO Y HACIENDA Y EN NINGÚN CASO LA PRESIDIRÁ, TENIENDO COMO FACULTADES LAS SIGUIENTES: A FALTA DE ÓRGANO DE CONTROL INTERNO MUNICIPAL, CORRESPONDE AL SÍNDICO EJERCER SUS COMPETENCIAS.

...

ARTÍCULO 146.- EL AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DE SU ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, ESTABLECERÁ UN SISTEMA DE EVALUACIÓN Y CONTROL QUE LE PERMITA VIGILAR LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y DE LOS PROGRAMAS OPERATIVOS, CONFORME A LA LEY APLICABLE.

...

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO

ARTÍCULO 210.- EL AYUNTAMIENTO PODRÁ CONSTITUIR EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO PARA LA SUPERVISIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA GESTIÓN Y MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS; ASÍ COMO LA RECEPCIÓN Y RESOLUCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN RELACIÓN CON EL DESEMPEÑO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. CUANDO NO EXISTA ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, LAS QUEJAS Y DENUNCIAS LAS RECIBIRÁ Y RESOLVERÁ EL SÍNDICO..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales y consulta previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Ayuntamiento** actúa a través de un órgano colegiado denominado Cabildo, mediante sesiones públicas, salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.
- Que al **Presidente Municipal**, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, le corresponde: representar al ayuntamiento política y jurídicamente, delegar en su caso, esta representación; y cuando se trate de

cuestiones fiscales y hacendarias, representarlo separada o conjuntamente con el síndico; dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, así como, administrar y conservar los bienes propiedad del municipio, conforme a lo que disponga el órgano de control interno, a falta de éste, el síndico o el cabildo, en su caso, y **proponer al cabildo el nombramiento del tesorero, del titular del órgano de control interno** y los titulares de las dependencias y entidades paramunicipales.

- Que el Ayuntamiento podrá constituir el Órgano de Control Interno para la supervisión, evaluación y control de la gestión y manejo de los recursos públicos; así como la recepción y resolución de quejas y denuncias en relación con el desempeño de los funcionarios públicos.
- Que cuando no exista Órgano de Control Interno, las quejas y denuncias las recibirá y resolverá el síndico, y falta de Órgano de Control Interno Municipal, corresponde al síndico ejercer sus competencias.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención de la parte recurrente es obtener *toda la información correspondiente del Órgano Interno de Control Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Yaxkukul, del periodo 2018 al 2021, integrantes, áreas, competencia, fecha de inicio o de operaciones, y publicación en la gaceta municipal, y en su caso copia de la misma*, es posible arribar a la conclusión que la información solicitada en razón que el **Presidente Municipal**, es el encargado de **proponer al cabildo el nombramiento del tesorero, del titular del órgano de control interno**, y el **Síndico Municipal** recibirá y resolverá las quejas y denuncias cuando no exista Órgano de Control Interno, aunado a que a falta de Órgano de Control Interno Municipal, corresponde al síndico ejercer sus competencias, se determina en el presente asunto que dichas áreas resultan competentes para poseer en sus archivos la información solicitada.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Central de Abastos de Mérida, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del de la Central de Abastos de Mérida, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el

turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie, El **Síndico Municipal** o el **Presidente Municipal**.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta emitida a la solicitud de acceso que nos ocupa, por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el quince de mayo de dos mil diecinueve, mediante la cual determinó poner a disposición de la parte recurrente la información, sin embargo, omitió adjuntarla, por lo que se le causó menoscabo a la parte recurrente y por ende el agravio referido por aquél sí resulta fundado y no resulta acertada la respuesta suministrada por parte del Sujeto Obligado.

De igual manera, resultó conveniente realizar un análisis a la información que puso a disposición del particular a través de sus alegatos para estar en aptitud de valorar si con las gestiones posteriores logra dejar sin efectos el acto reclamado.

En este sentido, del análisis a las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, remitió diversas constancias, entre las que se desprenden: **1)** impresión a color del acuse de recibo de solicitud de información de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio número 00859919, **2)** impresión en blanco y negro del escrito de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, mismo que indica como asunto "RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN", dirigido a la aludida Titular, **3)** impresión en blanco y negro de la determinación de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, emitida por la referida Titular, **4)** impresión en blanco y negro de la determinación de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, emitida por el Comité de Transparencia, **5)** impresión a color del correo electrónico de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, enviado a la particular, y **6)** impresión a color de la captura de pantalla inherente al archivo adjunto al correo electrónico enviado a la particular, con las cuales intentó modificar su conducta, y, por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, con base en la respuesta emitida por la **Síndico Municipal**, pues remitió a través del correo electrónico proporcionado por el particular, la información que es de su interés obtener, se dice lo anterior, pues consiste en la

información correspondiente al Órgano Interno de Control Municipal del H Ayuntamiento Constitucional de Yaxkukul, del periodo 2018 al 2021, solicitados inicialmente por el ciudadano.

En virtud de lo anterior, justificó haber puesto a disposición de la parte recurrente la información de manera completa, haciendo del conocimiento de aquélla todo lo anterior a través del correo electrónico proporcionado por la misma para tales efectos; por lo tanto con las nuevas gestiones la autoridad **logró modificar el acto reclamado, quedando sin materia el recurso de revisión, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto impugnado, esto es, la entrega de la información solicitada de manera incompleta**; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 155 fracción III, por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, causales de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESÉIDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.

...”.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la entrega de información incompleta por parte del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente **designó correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, **se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado para tales fines.**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de julio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/HNM.